PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-25-0453**
**Exp. núm**. 066-2023-ECIV-00021 (Sol. núm. 2024-R0808615)
**Partes**: Grupo Memorial Honras Dignas SRL vs. [redacted]
**Materia**: Cobro de pesos y desalojo por falta de pago
**Decisión**: CADUCO/de oficio
**Ponente**: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Memorial Honras Dignas S.R.L., quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rufino de la Cruz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-01044, de fecha 11 de noviembre de 2024, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**SCJ-PS-25-0453**
**Exp. núm**. 066-2023-ECIV-00021 (Sol. núm. 2024-R0808615)
**Partes**: Grupo Memorial Honras Dignas SRL vs. [redacted]
**Materia**: Cobro de pesos y desalojo por falta de pago
**Decisión**: CADUCO/de oficio
**Ponente**: Mag. [redacted]

> *Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir, según los motivos antes expuestos; Segundo: Declara como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Grupo Memorial Honras Dignas SRL, en contra de la sentencia 066-2023-SCIV-00095, de fecha 30/05/2023, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor [redacted], mediante acto número 212/2023, de fecha 29/07/2024, instrumentado por el ministerial [redacted] de la Unidad de Citas y Notificaciones de Santo Domingo; por haber sido incoado conforme a los textos legales que rigen la materia; Tercero: En cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Grupo Memorial Honras Dignas SRL, en contra de la sentencia 066-2023-SCIV-00095, de fecha 30/05/2023, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor [redacted], mediante acto número 212/2023, de fecha 29/07/2024, instrumentado por el ministerial [redacted] de la Unidad de Citas y Notificaciones de Santo Domingo; confirmando en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos antes expuestos; Cuarto: Compensa las costas del proceso, conforme los motivos anteriormente expuestos. (sic)*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente

**SCJ-PS-25-0453**
**Exp. núm**. 066-2023-ECIV-00021 (Sol. núm. 2024-R0808615)
**Partes**: Grupo Memorial Honras Dignas SRL vs. [redacted]
**Materia**: Cobro de pesos y desalojo por falta de pago
**Decisión**: CADUCO/de oficio
**Ponente**: Mag. [redacted]

recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como recurrente Grupo Memorial Honras Dignas, S.R.L., y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos y desalojo por falta de pago, interpuesta por el recurrido en contra de la hoy recurrente, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, acogió la demanda, mediante sentencia civil núm. 066-2023-SCIV-00095, dictada en fecha 30 de mayo de 2023; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, procediendo la corte *a qua*, a rechazar el recurso y a confirmar la sentencia de primer grado, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

**Sobre la caducidad del recurso**

**2)** En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control

oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

**3)** El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

**4)** Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

**SCJ-PS-25-0453**
**Exp. núm**. 066-2023-ECIV-00021 (Sol. núm. 2024-R0808615)
**Partes**: Grupo Memorial Honras Dignas SRL vs. [redacted]
**Materia**: Cobro de pesos y desalojo por falta de pago
**Decisión**: CADUCO/de oficio
**Ponente**: Mag. [redacted]

**5)** Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

**6)** La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

**7)** Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

**8)** En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el miércoles 13 de diciembre de 2024, siendo

por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 15 de enero de 2025, tomando en consideración que los días 23, 24, 25, 30 y 31 de diciembre de 2024; 1, 6 y 7 de enero de 2025, el Poder Judicial no laboró. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

**9)** La circunstancia señalada habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

**10)** Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023; Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

**SCJ-PS-25-0453**
**Exp. núm**. 066-2023-ECIV-00021 (Sol. núm. 2024-R0808615)
**Partes**: Grupo Memorial Honras Dignas SRL vs. [redacted]
**Materia**: Cobro de pesos y desalojo por falta de pago
**Decisión**: CADUCO/de oficio
**Ponente**: Mag. [redacted]

FALLA:

**PRIMERO**: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Grupo Memorial Honras Dignas S.R.L., contra la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-01044, de fecha 11 de noviembre de 2024, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de corte de apelación, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*